



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 375/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 326/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 27 de noviembre de 2009, mientras transitaba por la calle Pepe Rey, en la esquina con Pablo Penáguilas, a consecuencia de un socavón existente en la acera, sufrió una caída que le produjo un esguince, de grado I, en uno de sus tobillos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Por ello reclama una indemnización, pero, además, le requiere a la Administración, en su escrito de reclamación, que adopte las medidas necesarias para reparar dicha anomalía.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 de diciembre de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, la afectada presentó un escrito afirmando que, como ya han venido a arreglar el socavón, desiste del "trámite de papeles"; tras él, el 15 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

1. El Instructor, en la Propuesta de Resolución declara concluso el procedimiento administrativo por haber desistido la reclamante, en aplicación de la normativa vigente.

2. En el presente asunto, no queda claro el objeto del desistimiento de la interesada, puesto que, su escrito inicial, incluye tanto una reclamación indemnizatoria por la responsabilidad patrimonial de la Administración, dianante del hecho lesivo, como una solicitud de arreglo de la vía, hecho, este último, al que podría referirse la interesada en su segundo escrito.

Por ello, para poder entrar en el fondo de este asunto, es preciso que se requiera a la interesada que se manifieste acerca del objeto exacto de su desistimiento, tras haberle informado claramente de los efectos del mismo.

En el caso de que, como parece deducirse de su escrito, éste sólo se refiera al arreglo de la vía, se deben retrotraer las actuaciones y tramitar correctamente el procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo proceder según se indica en el Fundamento II.